

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 04 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00670 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Prestti S.A.S.
Demandado:	Juan David González Ocampo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 640 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Nacional 2364 de 2012, deberá la parte actora allegar el correspondiente soporte que dé cuenta que el *“Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones”* fue conferido a través de mensaje de datos por el demandado a la sociedad Prestti S.A.S., hoy demandante, proviene efectivamente del correo electrónico o canal digital que se informan en el escrito de la demanda como de uso personal del señor Toro Duque, el cual debe coincidir íntegramente con la información que se anota al final de dicho documento, o suministrar el canal correspondiente a través del cual este Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de dicha información, toda vez que, con los datos suministrados no es posible ese acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que intente comunicarme con el apoderado judicial al celular 313 759 10 47, lo anterior, a fin de constatar la tenencia del título ejecutivo, sin embargo, la misma fue infructuosa, por tal razón, se hace necesario requerirlo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Geronimo Arias Gonzalez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de noviembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00671 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Ligia Gutiérrez Aguirre
Demandado:	Enrique Cervantes Durango
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la señora **MARÍA LIGIA GUTIÉRREZ AGUIRRE**, con C.C. 30.286.405, en contra del señor **ENRIQUE CERVANTES DURANGO**, con C.C.1.017.156.241, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$40.000.000**, como capital contenida en el pagaré suscrito el 29 de julio de 2019.
- b) Los intereses de plazo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, por no observarse pactada la tasa, será el bancario corriente,

causados desde 29 de julio de 2019 al 12 de septiembre de 2019, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.

- c) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 16 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

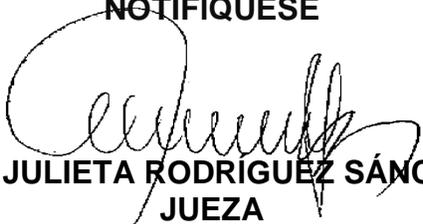
Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) GERONIMO ARIAS GONZALEZ, con T.P 157.240 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Requerir a la parte actora, para que indique bajo la gravedad de juramento como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fue obtenida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare suscrito el 29 de julio de 2019, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de noviembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00676 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Marina Palacio Vélez
Demandado:	Zully Banet Mahecha Andrade
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Especificará si la demandada aun ocupa el inmueble.
2. Deberá discriminar en el acápite de las pretensiones, la fecha en la que pretende los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones aludidos, esto es, día, mes, año, a partir de los cuales pretende que sean reconocidos dichos intereses, lo anterior, conforme a lo establecido en el Decreto 579 de 2020.
3. Indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 04 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00681 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Prestti S.A.S.
Demandado:	Erika Sabrina Bonilla Soler
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 640 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y el [Decreto Nacional 2364 de 2012](#), deberá la parte actora allegar el correspondiente soporte que dé cuenta que el *“Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones”* fue conferido a través de mensaje de datos por el demandado a la sociedad Prestti S.A.S., hoy demandante, proviene efectivamente del correo electrónico o canal digital que se informan en el escrito de la demanda como de uso personal del señor Toro Duque, el cual debe coincidir íntegramente con la información que se anota al final de dicho documento, o suministrar el canal correspondiente a través del cual este Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de dicha información, toda vez que, con los datos suministrados no es posible ese acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA